



--- V. 10
170 12

SELLO QUINTO

Año económico q. principia en prim. de Set. de
mil och. cuarenta i cinco i concluye en treinta
i uno de Agosto de mil ochoc. cuarenta i seis.
VALE REAL I MEDIO.

Andrés María Pardo, Secreta
rio de la Universidad,

Certifico de modo que haga fé: que el
Señor José Joaquín Ortiz es y desem
peña las funciones de Tesorero de la
Universidad - Síndico del Colegio de
Ntra Señora del Rosario -

Bogotá 18 de Marzo de 1846.

A. M. Pardo



**SELLO POSTO-VALE TRES CUARTOS DE RL.**

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

J. J. L. 2.^o del C.^{to}.

José Joaquín Ortiz, Tesorero de la Universidad, como consta del adjunto Certificado, á V. conforme á derecho digo: que presento con la debida solemnidad el testamento que, en 14 de abril de 1789, otorgó en esta Ciudad el Sr. D.^o Juan Agustín de Leon Cera que fué del Pueblo de Fontivora. En la cláusula 30.^a dispone: que la "casa con sus tierras que tenía en la colación de esta Catedral, entre la de D.^o Diego de Tobar y la de D.^o Francisco Fernandez Pardo, que se hallaba libre de todo gravamen, la disfrutase su sobrina y ahijada D.^o Francisca de Arce los días de su vida i despues pasara al Colegio Mayor de Arzob. Secp. de Ponario de esta Capital para la dotacion de diez Becas." No puede ser mas clara i terminante la voluntad del testador, i solo resta saber si há llegado ya el tiempo de que la casa pase en propiedad al Colegio mencionado. Por la partida de entierro que acompaño consta que en 24 de julio de 1845 se le dio sepultura eclesiastica al cadaver de la Sr.^a Francisca Arce mujer que fué del Sr. Manuel Herrera i despues del Sr. Joaquín Pomona. De manera que ya es indudable que dicha casa pertenece al Colegio del Ponario, i es de admirar que los herederos ó albaceas de la Sr.^a Arce no la hubieran entregado á su debido tiempo. La Universidad no la habia reclamado, por que no habia podido conseguir el testamento de que he hablado. Conforme, pues, á lo que dejo expuesto,

Suplico á V. se sirva decretar lo siguiente: 1.^o, que inmediatamente se me ponga en posesion de la expresada casa con sus tierras: i 2.^o, que se notifique á los herederos ó albaceas de la Sr.^a Francisca Arce para que en el acto vinculan cuentas de los intereses que la casa haya producido desde el dia 24 de julio de 1845, hasta el dia que se me entregue con sus tierras, pues que todos esos productos son tambien del Colegio del Ponario. Juro no proceder de malicia i lo demas en derecho necesario.



José Joaquín Ortiz

presentados la escritura y documentos
expresos; autos

V.10
f.171v.

E. de la R.

Proveído por el Sr. Juez Letrado segundo de circuito. Bogota
trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta
y seis.

Levia

Vistos: acreditado como está el fallecimiento
de Francisca Arze, y siendo terminante la clau-
sula treinta del testamento del Dr. Don Juan
de Leon otorgado á once de Abril de 1789; por-
gase en posesion de la casa que se expresa en
dicha clausula al Tesorero de la Universidad con
arreglo al artículo 223 de la ley P.ª 2ª de 1789;
y notifiquese á los herederos ó albaceas de la es-
presada Señora Arze que dentro de cinco dias
rindan cuenta de los productos de dicha casa
y tiendas desde el fallecimiento de dicha Señora

E. de la R.

Proveyo por el Sr. Juez Letrado segundo del Circuito. Bogota veinte y uno de
Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis

Levia

En veinte y dos lo notifique al Sr. Juez
quien certifica

Ortiz

Levia

veinte y cuatro. D lo notifique al Sr.
 Pedro Herrera i Nica
 Juan y Juan

V.10

172

En el mismo dia cite al Sr.
 Juan Ma Grot como colindante
 de la casa de q se va a
 dar posesion
 Grot

En el mismo dia cite al Sr. Francisco Par-
 do como colindante

Pardo

Pardo

En la Ciudad de Bogotá a veinte i cinco de Setiembre de
 mil ochocientos cuarenta i seis paró el Sr. Juez asessorado del
 infrascripto escribano a una casa sito en el barrio de la la-
 tedral en la calle abajo delos Chorrillos, i en la que vive
 actualmente el Sr. Placido Morales, i puso en posesion
 de ella al Sr. Ferreol de la Universidad Don Juan Gu-
 tin, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, por lo
 tinieron sig^{ta} Por el costado de arriba con casa del Sr. José
 Ma Grot, por el de abajo con la casa del Sr. Francisco Par-
 do, por la espalda con casa que actualm^{te} es del Sr. Juan
 Guin Escobar, i por el frente calle de por medio con casa
 del Sr. Rafael Duque. Asi mismo se le puso en posesion
 de las dos tiendas acorrias, haucendosele saber a los que viven





V.10
f.172 v.

SELO SESTO - VALE TRES CUARTOS DE ML.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete en ellas, que en lo sucesivo se entendieren para el pago de los arrendamientos con el referido Sr. Tesorero expresando los arrendatarios de las tiendas que cada uno pagaban mensualmente los pesos y el de la casa catorce con lo que se concluyo esta diligencia que firmaron el Sr.quez por ante mi de que doi fe, i el Sr. Inaquin Ortiz, i el Sr. Placido Morales no haciendolo los de las tiendas por decir no saber

Leonora Escalante

José Joaquín Ortiz, Placido Morales
Cayetano Leiva



SELLO QUINTO — VALDE REAL Y BIENICO.

V.10

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete 73

Amor J. L.

Pedro Hernando y su cónyuge venen debida forma dijo que aquel veinte y cuatro del Corriente se me ha intimado una providencia p^a la cual se le manda de una clausula del testamento de mi tío D.ⁿ Juan de Leon ha mandado V. se ponga al testamento de la Universidad en posesion de una Casa que aquel difunto se aplicase p^a la fundacion de dos becas en favor de sus parientes. Temeroso de que la nacion es de aquellas dispuestas por Reales que causan un perjuicio de despojo segun la expresion del art.^o 223 de la ley 1.^a parte i. en el articulo 2.^o de la R. L. por lo cual me a que pudiese tener de un pargado seria conforme al art.^o 228 a^o mandado de la provision con ciracion de las colindancias i de otros interesados sin causar despojo. Removiendo como me desano en un de este remedio por el pargado como el mismo es competente, pido por pronto remedio a V. se le ponga reforma por cada uno de los interesados el auto que sin poderse en la expresion de la expresion de los interesados con ciracion propia legal, la propia de la provision en que se hallan, i con se decide a mandar que pudiese causar, i de mandando V. a tan legal sabiduria, i mandando el correspondiente recurso de apelacion p^a ante la 1.^a Junta el Tribunal de Apelaciones de este distrito, remediando oposicion a mayor abundamiento de la provision demandada. Suplico tambien que por el Cambiamento de los Decretos del Colegio Union de el pago del sueldo, no haya caducado la provision de mi tío, para que des de sus parientes en calidad de beneficiarios vivan allí los estudios que es el fin de la fundacion con titulo oneroso de vivienda, i alimentos de pan del Colegio q^a dando asi la ley que se a la Universidad el deber de proporcionar los fondos de provision i de otros a las provisiones de las provisiones.

Presentado al acuerdo de este



V.10
F.173v

de los alumnos juveniles o Comisarios? No tiene ni
puede tener, por q^{do} siendo esas fundaciones análogas
a otras cuyas rentas, en defecto de remunerados. Cientos
que los obran se han aplicado a los establecimien-
tos de educación, Todavía ha sido con el objeto de
cumplir las cargas según la expresa disposición de la
ley 10. p¹a f. 3.^o i como lo mismo dice la 8.^a art. 2.^o
respecto de los bienes destinados p^{ta} la Comendancia pu-
blica, esto es p^{ta} de remunerar de Casados, i i por ven-
tura es de una clase i remunerar la fundación
de un tio? i se ha otorgado su numeraria
por cuenta llamada a su que? i i por cui-
da de esas mismas leyes sin atender hasta
en el defecto de dño de padre o falta de pro-
tección de la Universidad, llamándose dñs
individuales adquiridos, se despose a la
familia del fundador como en voluntad
expresa del que de los proventos de la fien-
ca? esto no puede ser, i por tanto.

A V. fido se ignora si se ha pro-
puesto a la junta provincial i con dispo-
sición de los actuales poseedores que comencien a refo-
mar su providencia alzando el embargo
de los proventos de la fienca, i remitiendo
los con ellas al virado legal del año 228
Ciento o en tan de no pudiese V. o ellos
comenzar el nuevo de aplicación que
des. inapunto i de nuevo, salvo lo q^{do}

mas que me correspondan remampungo para anse
el suprema sustento de ese circuito. Provento
curras i persquisas, i lo mas en das vnas.

Pedro Hernandez y Arce

Venga con los antecede^{tes}

Se proveya al Jefe Juez tetrado segundo del
circuito. Bayeta veinte i cinco de setiem-
bre de mil ochocientos cuarenta i seis

Lema

Acordado al Ferozo de la Universidad y
Sindico al Consejo de N. S. a. y al Provisor

Lema

Proveido por el Jefe Juez tetrado segundo Bayeta
setiembre veinte i seis de setiembre de mil ochocien-
tos cuarenta i seis.

Lema

fuera

En veintiocho del mismo se notifique al Jefe
quin otros ferosos de la Universidad

Otra

Lema



Foja 23, R. 1^o



SELLO POSTO-VALE TRES CUARTOS DE REAL.
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos enarenta y seis á
treinta y uno de Agosto de mil ochocientos enarenta y siete.

J. J. L. 2.º del C.º.

Señor Joaquín Ortiz, Tesorero de la Universidad i Sindico del Colegio de Nuestra Señora del Rosario, sin contestar al traslado que se me ha corrido de un escrito presentado por el Sr. Pedro Herrera i Arce, á V. con mi acostumbrado respeto digo: que, - el Sr. Herrera i Arce no ha acreditado la posesion á virtud de la cual quiera tomar parte en la posesion que se me ha mandado dar de la casa que el Sr. Dr. Juan Agustín de Leon dejó al Colegio del Rosario. Verdaderamente ignoro el derecho que el Sr. Herrera tenga p.º oponerse á que se le dé su puntual i debido cumplimiento á la última voluntad del dueño de esa finca, pues que la única condicion que impuso el testador está cumplida, cual es la de que la Sr. Francisca Arce tuviere la casa por los dias de su vida. Despues de la muerte de esta Señora, si el Sr. Herrera u otro cualquiera ha continuado con la casa, esto no le dá título justo para ganar la posesion, por que un hecho no dá derecho.

El art.º 2.º 23, de la lei 1.ª Parte 2.ª Tratado 2.º de la R. J. no es aplicable al caso presente, por que el Sr. Herrera no ha acreditado ni podrá acreditar jamas que él estuviere en posesion de la mencionada casa; él podrá probar sin duda que desde la muerte de la Sr. Arce ha tenido la casa, pero indebidamente, por que desde entonces la finca de



V. 10
F. 175 V.
bió' pasar al Colegio del Rosario. Segun
esto, mal puede decirse que el Sr. Herrera
se le haga despojado de la posesion de di-
cha casa por que, repito, él no ha tenido
nínca tal posesion.

Nada importa que el Sr. Herre-
ra dude sobre la existencia del Colegio
del Rosario, como establecimiento de
enseñanza pública; por que el Sr. Arce
i todos saben muy bien que en esto no
há habido variacion alguna, i que en
ningun tiempo había estado en me-
jor pie el Colegio que ahora, i sobre todo,
ningun derecho tiene el Sr. Herrera
para juzgar de esto. Si se presentasen
algunos comprobando que les correspon-
de el goce de las dos Becas fundadas
por el D.^o Leon, se les darán confor-
me á lo dispuesto por él; p.^o este es
un punto enteramente distinto del
que se propone el Sr. Herrera.

Suplico, pues, á Vb. se sirva declarar que el
Sr. Pedro Herrera i Arce no tiene per-
soneria en este asunto, i que por lo mis-
mo tampoco tiene lugar su solicitud;
mandando que él rinda cuentas de los
productos de la casa i tiendas, como
que fué el que se apoderó de la casa hue-
go que murió la Sr. Arce. Para esto fué
que se le notificó á él el auto de la pose-
sion; no por que se creyera que él tenía
un derecho alguno á dichas fincas. Su-
ro lo es derecho necesario.

José Joaquín Ortiz



V.10
176 18

SELLO SESTO—VALE TRES CUARTOS DE ML.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

to
[Signature]

Se proveye el Señor Juez letrado segundo de circuito Bogotá tres de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis

[Signature]

Transido a Pedro Herrera Are sobre la excep-
cion a falta de personerías y se le opone
p.^a la reclamacion o contradiccion y se hace

[Signature]

Proveyose por el Señor Juez letrado segundo de Circuito Bo-
gotá cinco de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.

[Signature]

puera

En doce del mismo lo notifique al Sr. Pe-
dro Herrera i Are

Herrera y Are *[Signature]*

J. 30. R. 1.^o





19- v.10
177
SILLO QUINTO — VALOR REAL Y MONEDA.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

Señor Jefe de 2.º del Circuito.

Pedro Herrera y due al traslado que V. se ha servido conferirme de un decreto del Señor Sindico Párrago de la Universidad, al que V. sin embargo de la expresa prohibición del art. 223. de la ley 1.ª P.ª 2.ª de la Recop.ª Trans.ª Comp.ª traslada de mi decreto de reclamación de depuso, que V. me se en miya consentir en que se extingue finis ordinario, en el pago de litigios depuesto, conforme a dho. dpto. que en el Colegio del Rosario, ni la Universidad, ni otro tirano, que no fueren i sean los parientes del D. Juan de Leon mi tío fuere, han sido ni daran los legítimos sucesores en la fundación de que se trata. Dispone el Ilmo. Párrago del Colegio en sus Constituciones, que pudieren admitirse en calidad de alumnos, los hijos de los que pagasen la primera correspondiente a sus estudios como alumnismo se practica. El D. Leon desp. la dación p.ª de prebendas á becas p.ª sus parientes i solo que el Señor Sindico veiga q. q. lo sea, i de los mas inmediatos, dejando ya de ser parte en el negocio, i es en tal grado notorio q. lo sei que el mismo sujeción en su auto de 21 de Set. no denota ni personaria. Los señores de Párrago concedidos al Señor Rector eran p.ª el nombramiento del pariente que tenga mejor dño como se verifica en los parientes de los Capellanes Sacerdotes no para que haga el Colegio suyo los frutos i rendidos de la fundación. No apenas se verifican en el Colegio del Rosario entre ramos de enseñanza, i no los de facultades mayores q. suprimen



V.10
P.174v

los Estatutos, i por lo mismo ha llamado la funda-
cion, i los rectores siendo alimentarios i en favor de
personas ciertas como son los parientes del D.ⁿ Leon
es un atentado contra la propiedad el querer pre-
sionar, forzando al cumplimiento de la supuesta
voluntad del D.ⁿ Leon, que fue la de sustener á dos
de sus parientes p.^a toda la Carrera de estudios,
no para solo Filosofía. Ademas es denegatoria
la falta de persona p.^a los servicios humanos de
deyapo, p.^a q.^{ue} bien sabido que, hacia el paelon
no debe ser atropellado, i crea es la supuesta
disposicion i precepto del am.^o 223, q.^{ue} con
un tono de juro paelon el D.ⁿ Oatis q.^{ue}
viva al care, cuando lo q.^{ue} viva al care
es la declaratoria de falta de persona
que pertenece al finis ordinario, segun el
am.^o 48 de la ley citada. Por tanto

A. V. pido se tire a alzar el embargo q.^{ue} mis-
ma i recibia el deyapo, segun como lo tengo
anotado en mi escrito de faja de q.^{ue} se
paelon ordenando al D.ⁿ Oatis en los autos
de tan impudente am.^o

Pedro Herrera y Arce

Autos

Ex. ca. 3.

Lo proveyo el Señor Juez Ulmo segundo de circuito Bogota veinte
i tres de octubre de mil ochocientos cuarenta i seis

Pago el Sr. Pedro Herrera
y Arce nueve i medio por
las de vista de autos

Levia



Herrera's free

-20 v.10
178

SELLO QUINTO - VALLE REAL I DECIDIO.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

Los: arando para dar la posesion al tpo-
neo ala Universidad y ludio al Colegio x
D. F. al Chonario se cito a Pedro Herrera
y Are, fue p. q. se considero como pome y
como interesado; y asi no puede dudarse x m
personeria en el caso; y habiendose dado
era posesion con arreglo al art.º 225. ala
lei a procedim.º, y conradicho era diligencia
el expresado Are ~~era diligencia~~ el termino
legal, ninguno despjo se ha causado, ni se ha
decretado, y no hai mte q. recargue la res-
tutucion. Estando, pues, formalizada la contradic-
cion y instanciado el art.º, se recibe a pms
en este negocio por nueve dias.

[Signature]

Lo proveyo el Senor Juez letras segund. Bogota
nueve de Noviembre de mil ochocientos cua-
renta i seis. — *Levia*

[Signature]

En veinte i cuatro lo notifique al Sr. Pe-
dro Herrera i Are i disp. q. apelaba p.º ante
la Hna. el Superior Tribunal del Rio distrito.

Herrera y Are *Levia*



V.10
f. 178 v.

En tres de nov, al Sr. Jose Joaquin
Artis
Ortiz
Lima

El auto a q. se apela no es definitivo,
no tiene fuerza a tal, ni causa gravamen
irreparable en definitivo, y asi no ha
lugar al recurso q. se interpone.

Lo prorrogo el Sr. Juan Letrado segundo. Be
gota con este i como de nov. i como de nov.
obediencia cuarenta i seis
Lima

En 26 Nov. lo notifique al Sr.
Joaquin Artis
Ortiz
Lima

En tres de diciembre al Sr. Pedro Herre
ra i proce
Remanuytaw
Lima

República de la Nueva Granada.

Secretaría del Tribunal del Distrito de Cundinamarca.

Bogotá 27 de Enero de 1847.

Al Sr. juez Lepo 2º de este Cto. —

En 20 f^{as} whites devuelvo à V. los
autos seguidos entre el tesorero de la
Universidad y el Sr. Pedro Herrera y
Arce sobre p^{as}, con la correspondiente
certificación —

Dios que. à V. —

J. M. L.
José Man. Languiño





SELLO QUINTO — VALOR REAL Y DÍGNO.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis à treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

El infrascripto Secretario del Tribunal del distrito de Cundinamarca certifico: que en el recurso de hecho elevado à este Superior Tribunal por el Sr. Pedro Herrera y Arce en autos con el tesoro de la Universidad sobre una casa, se dió el auto siguiente = Vistos: siendo el auto apelado arreglado à la disposicion del artº 225 de la ley 1ª Parte 2ª Tratado 2º de la Decop. Granadina, y no teniendo fuerza de sentencia definitiva, ni causando gravamen irreparable por la definitiva, como exige el artº 189 de la ley citada para admitir la apelacion de auto interlocutorio; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley: se declara inadmisibile el recurso de hecho introducido por Pedro Herrera y Arce. Devuélvase el expediente en la forma ordinaria = Se barbian Es guerra = Proveyase por el Tribunal del distrito de Cundinamarca. Bogota ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y siete = José Manuel Junquito - srio. = Y para devolver los autos al Jues Lito 2º de este Ciruito ponga la presente en Bogota à veinte y siete de enero de mil ochocientos cuarenta y siete =

José Man. Junquito

Dras. 8 y 11



Universidad del Rosario

Archivo Histórico

V.10
f.180v.

citada en sup.^a sesión a V.S. y el Act
al dictamen; y p.^a punto se ha declarado
sin lugar el recurso a hecho inconsum
en contra el auto a nueve x Novien
bre ult.^a; Revase este a debido efecto, y
notifiquese -



Lo proveo el Sr. Juez letrado segundo del circuito Bogota veinte
ochos de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete

Lora


fuera

En treinta Enero notifiquese al Sr. J. J. a
quien oírse

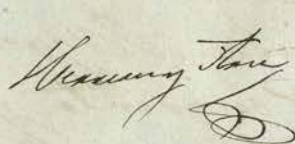
Oírse



Lora


fuera

Enprimera de A. lo notifiquese al Sr. Pedro Herrera
i Ace

Herrera Ace


Lora




SELLO SESTO - VALIÉ TRIES CUARENTOS DE MIL
 Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis
 treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

181

J. J. L. P.^o del C^{to}

Obsecorero de la Universidad respectivamente pide a V. se sirva mandar hacer publicación de probanzas en el pleito con el Sr. Pedro Herrera i Arce, sobre la propiedad i réditos de una casa.

José J. Ortiz Rojas

Informe la Escrib^a

León

Lo proveyo el Sr. Juez Letrado segundo del Circuito. Bogotá veinte i cuatro de abril de mil ochocientos cuarenta i siete

León

J. J. L.

El termino probatorio esta ya transcurrido en estos autos, pero no se han practicado las pruebas pedidas p^{or} el Sr. Pedro Herrera i Arce, p^{or} q^{ue} ni se han presentado las constituciones de calce del Rosario cuyo testimonio se pide ni se ha trahido el papel correspondiente ni a este i la copia del testamento de la Sra. de León. Bogotá veinte i seis de abril de mil ochocientos cuarenta i siete

Boyetano León

León

Señalo en tercero día cumplido Pedro
 Nearena con lo q^{ue} es. am co



V.10
f.181v.

Segun informa la Escrib^a y pasado
el termino, dese cuenta

Escrit^a

Lo proveyo el Por. Juez Letrado Segundo del circuito Progetado ve
inte i seis de abril de mil ochocientos noventa i siete

Leuna

fuera en veinte i nueve

de notifique al Por. Pedro

Herrera i fue

Wexum y Thru

Leuna





24- v.10

SELLO SESTO - VALE TRES CUARTOS DE RL.
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis a
treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete

182

J. J. L. N.º del C.º

José Joaquín Ortiz Ferrero de la Universidad,
en el expediente que rige con el Sr. Pedro Herrera
Arce sobre la posesion i propiedad de una
casa, á Vb. conforme á derecho digo: que, - he aco-
ya muchos ^{8 dias} que pedi se hiciera publicacion de
probanzas, por que el término estaba consti-
do; i sin embargo de que la contraparte no soli-
cito siquiera que se le diese término para practi-
car sus pruebas, se le concedieron algunos dias
que ya tambien acabaron. - Pido, pues, con arre-
glo al art.º 5.º de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 2.º R.º
L.º, que sin mas dilacion se manden publicar
las pruebas, i que se entreguen los autos por
su orden para alegar.

Suplico á Vb. se sirva acceder á esta solicitud, por
su jura. - Entre remfones - dias - vale.

José Joaquín Ortiz

Publiquense las pruebas, y las partes
aleguen por su orden.

Lo proveyo el Sr. Juez Segundo
del Circuito. Bogotá diez i siete de Mayo de
mil ochocientos cuarenta i siete.

Lima

En diez i ocho lo notifique al Sr. José
Joaquín Ortiz

Ortiz



En 28. de junio - al Sr. Pedro Herrera

Manuel José Leiva

El infrascrito Leiva certifica: que
en esta fha. hayo publicacion de pape-
las en este expediente; i agrego las del
Sr. Pedro Herrera i Ace. desde la foga
veinte i cinco hasta la treinta i tres i las de
el Sr. Herrera de la Universidad, estan
reproducidas a la foga treinta i cuatro. Bo-
gota veinte i siete de mayo de mil ocho
cientos cuarenta i siete -

Layetano Leiva



SELLO CUARTO — VALOR REAL Y LEGAL.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

J. J. J. del Circuito

Pedro Herrera y Arce en el expediente sobre la posesion de usufructo de una Casa que dejó el presbitero D.^o Juan de Leon á beneficio de la carrera de estudios de sus parientes, de qui quiere privar por el Sindico de la Universidad á nombre del Colegio de Bosario, ante V. digo: q. como á virtud de haberse rechazado el recurso de hecho q. interpuso del auto del Juegado recibiendo la causa á prueba, comienza ya á correr el senalado, en parte de la que me corresponde dar, se ha de servir V. mandar q. por el actuuario se compile testimonio uno en pos de otro de las cédulas q. han por averia de las Constituciones de dho Colegio q. para ello presentare, impresas en Madrid p.^o Juan Noguiz la 1.^a de la primera de 31 de Diciembre de 1651, y la de la segunda de 12 de Julio de 1664 como de las constituciones quinta hasta la nona inclusive del título tercero que trata de los Colegiales, é igualmente de las cédulas 11. 31. 36. 37. y 44 del testamento otorgado en el año de 1796 por D.^a Ana de Leon hermana del fundador de las dos becas dotadas con la Casa de que se trata, que pido ponga de manifiesto el Escribano Don Elorga en cuyo oficio existe el protocolo. Viviendo así de Justicia=

A V. pido provea como solicito

Otro si pido se sirva V. prorrogar el termino probatorio pñda xinta dias mas sobre los conredidos

Pedro Herrera y Arce

Venga con sus antecedentes

Orvigoro

Lo proveyo el Sr. Juez letrado primero



Archivo Histórico

V.10
F.183v

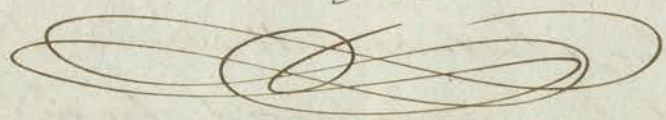
diez ochos de luero de mil ochocientos cuarenta i
siete

Leina


Excediendo en tiempo, como pide, con crea-
cion -

Excediendo


Lo proveyo el Senor Juez Tetradado segundo del Cir-
cuito Bogota tres de Febrero de mil ochoci-
entos cuarenta i siete

Leina


En seis de Febrero cita al D. Joaquin

Ortiz
Ortiz


Leina




SELLO CUARENTA Y UNO DODECARENALIS.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

Cedula de su Majestad, en que da licencia al Arzobispo de Santa Fe, para fundar un Colegio en dicha Ciudad. = El Rei. Por cuanto por parte del muy Reverendo en Cristo Padre D. Fray Cristóbal de Torres, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fe, del Nuevo Reino de Granada, de mi Consejo, se me ha representado, que movido de la gran falta que hay en aquel Reino de personas que lean la Doctrina de Santo Tomas, i la jurisprudencia, i Medicina, para que estudien estas Ciencias, los que se inclinaren á ellas, y haya en cada una hombres doctos, que las usen, y ejerzan, como conviene, habia hecho una Casa con sus oficinas muy capaces, i situado cinco mil pesos de renta en cada un año, para fundar un Colegio, donde haya quince colegiales, mas, ó menos, conforme creciere la renta, que estudien las dichas Ciencias, leyendose en el colegio por personas graduadas en estas facultades, para que las oigan, y estudien los colegiales, q. en el hubiere, suplicandome, que atendiendo á la utilidad espiritual, i temporal, que esto causara en todo aquel Reino, fuese servido de mandarle dar licencia para fundar el dicho colegio en la Ciudad de Santa Fe, con los honores, i privilegios, que goza el del Arzobispado de Salamanca; i que sin embargo de ser esta obra tan justa, i de que tanto beneficio ha de resultar á la causa pública



V.10
F.184V.

ca, ofrecia servirme con la cantidad que
le ajustase, por que le concediese la dicha
licencia, para lograr en su vida el gozo de
ver cumplido su intento. Y habiendose
visto por los tres comisarios, que tengo
nombrados en mi consejo de las Indias, pa-
ra beneficiar expedientes para los cuarenta
mil ducados en plata, con que ha ofreci-
do servirme para suero del Ejercito q.
esta sobre Barcelona, i reconociendo el
el pleito, que está pendiente en el dicho
mi consejo, entre las Religiones de la com-
pañia de Jesus, i Santo Domingo del
dicho nuevo Reino, sobre pretender ca-
da una, con privacion de la otra, le to-
ca la Facultad de dar Grados, i de ser
Univervidad; i que hade ser perpetua la
facultad temporal, que di ala com-
pañia de Jesus, y un articulo, que a su-
instancia estaba introducido de que se-
habia de acumular al dicho pleito la
pretencion de esta licencia, por redun-
dar en perjuicio del: i visto que no tie-
ne conexiion, ni dependencia alguna con
el pleito principal, que hay entre las
dichas religiones, i que está proveido au-
to por el dicho mi consejo para que
se haga relacion de la pretencion del
dicho Arzobispo, sin embargo de la pen-
dencia del dicho pleito, i consultan-
doseme sobre ello por los del dicho mi
consejo, lo he tenido por bien, por ha-
berme servido con mil i seiscientos pesos
de contado, que se han entregado, los
once mil reales de ellos en poder del Se-
sorero General del dicho mi consejo, para



SELLO 60 - VALIETRES CUARTOS DE RE.
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis a
treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

al efecto que se aplicaren: i los mil y ocho
cientos restantes en las arcas de mi tesoreria
general, por cuenta de los dichos cuarenta
mil ducados: i por la presente doi, i conse-
do al dicho Arzobispo licencia, i facultad para fundar el dicho Colegio en la
ciudad de Santa Fe, con los mismos hono-
res, i privilegios, que goza el del Arzobis-
po de Salamanca, i que se lean a los co-
legiales, que conforme a lo referido, ha-
de haber en el la doctrina de Santo To-
mas, la jurisprudencia, i medicina, p^{ra}
personas graduadas en estas facultades:
i mando al Presidente, y oidores
de mi Audiencia Real de la dicha Ciu-
dad de Santa Fe, ejecutar y hagan
ejecutar esta licencia precisa, i pua-
tualmente, sin retardacion, ni repli-
ca alguna, ni pependencia del dicho
pleito, pues no se causa perjuicio con
la fundacion del dicho Colegio, por-
que los colegiales del no han de haver
cuerpo de Universidad, si no de un
Colegio donde estudien las dichas tres cie-
ncias, gozando de los honores, i preeminencias
que tienen los del colegio ^{del Arzobispo} de Sala-
manca, con calidad que las constitu-
ciones que se huvieren para el dicho Cole-
gio se hayan de traer al dicho mi
consejo, para que yo las confirme, i den
ga noticia de las que son, sin que



por esto se retrarde la prosecucion de la
dicha fundacion, i la entrada de los
colegiales, que hubieron de estudiar en
el dicho colegio, que asi es mi volun-
tad. I que lo referido se guarde, i se
cumpla, por haber constado se ha
pagado la media annata, que se
debia de los mil i seiscientos pesos
con que me sirve por esta gracia. Fecha
en Madrid a treinta y uno de Dii-
embre de mil seiscientos cincuenta y
un anos. Yo El Rei. Por mandado del
Rei nuestro señor, Juan Bautista La-
enz Nabarrete. = Cedula de su Mage-
stad en que confirma las constituciones
hechas por Don Píai Cristoval de Torres Ar-
obispo de Santa Fe. = El Rei. Por quanto
por cedula mia de treinta y uno de Dii-
embre del año pasado de mil i seiscientos
i cincuenta y uno, tube por bien de conce-
der licencia al maestro Don Píai Cristoval
de Torres, que fue Arrobispo de la Iglesia
Metropolitana de la Ciudad de Santa Fe
del Nuevo Reino de Granada, para fun-
dar un colegio en ella, con los mismos ho-
nores, i privilegios, que goza el del Arrobispo
de Salamanca, donde se lea a quinze cole-
giales, que ha de haber en el, la doctrina
de Santo Tomas, la Jurisprudencia, i Me-
dicina, con calidad de que las constitucio-
nes que se hicieron para el dicho colegio
se hubiesen de traer a mi concejo de las
Indias, para que yo las mande confirmar,
como mas particularmente se contiene en
la cedula citada. I ahora por su

otra 2-3

do

Don Cristoval de Arague, testamēta-
rio del Arzobispo, se me ha hecho relación,
que usando de la dicha facultad, i sin
exceder de las constituciones, de que hizo
reproducción, por una de ellas nombró
por — Puerto al dicho Cristoval de Arague,
por concurrir en él las partes necesa-
rias para este cargo, dandole facultad
para que pudiese elegir su feto de
su mas segura confianza, para el de Vi-
ce-rector; i faltando él, previno la for-
mula regular, en que los colegiales del
dicho colegio deben hacer elección de su
rectorato, suplicandome, que para que
todas se observen, fuese servido de con-
firmar las dichas constituciones. I ha-
biendose visto por los de mi concejo
de las Indias, con lo que dijo, i pidió
mi fiscal en él he tenido por bien
de aprobar, i confirmar, como por
la presente hapruebo, i confirmo las
constituciones, que últimamente hizo el
dicho Arzobispo Don Provi Cristoval
de Torres, para el establecimiento del
dicho colegio, en catorce de Febrero
del año pasado de mil i seiscien-
tos i cincuenta i cuatro, i mando
al Presidente, y Oidores de mi Au-
diencia de la Ciudad de Santa Fe,
las hagan guardar, cumplir, y eje-
cutar, segun, y en la forma que en
ellas se contiene, i declara, sin permir
se contravenga a ellas en manera
alguna, ahora, ni en ningun tiempo,
que asi es mi voluntad. Pecto en





SELO SESTO-VALDE TRES CUARTOS DE ML.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis a
treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete

V.10
f.186v.

Otra-}

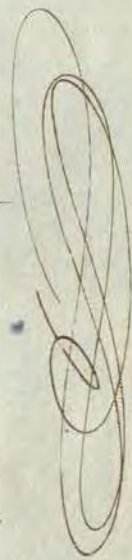
Buen Retiro a doce de Julio de mil
i seiscientos i sesenta i cuatro años.
Yo El Prei. Por mandado del Prei
nuestro señor, Don Juan de Solar.
= Cedula a la Audiencia de Santa
Fe, estauandole el no haber dado co-
bo a la hacienda del Colegio de Nues-
tra Señora del Rosario, de aquella
ciudad, y ordenandole lo que en razón
de esto ha de ejecutar.= El Prei. Presi-
dente, y Oidores de mi Audiencia de
la ciudad de Santa Fe, del Nuevo
Reino de Granada. Por cedula mia
de treinta y uno de Diciembre del año
pasado de mil i seiscientos i cincue-
nta y uno, tube por bien de conceder
licencia al Maestro Don Frac. Cris-
topal de Torres, que fue Arzobispo de
la Iglesia Metropolitana de esta ciu-
dad, para fundar un colegio en ella,
con los mismos honores, i privilegios,
que goza el del Arzobispo de Salaman-
ca, donde se lean a los colegiales,
que ha de haber en el, la doctrina
de Santo Tomas, la Jurisprudencia,
i Medicina, con calidad de que las
constituciones, que se hiciesen para
el dicho colegio, se hubiesen de tra-
er a mi consejo de las Indias, para
que yo las mandese confirmar, como
mas particularmente se contiene



SELO 30 VALE TRES CUARTOS DE REAL.

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos enarenta y seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos enarenta y siete.

la dicha cedula. Y despues por parte de don Cristoval de Araque Ponce de Leon, Racionero de la Iglesia Metropolitana de esta ciudad: i Don Lorenzo Suarez de San Martin, como Alcaide, i Testamentario del dicho Arzobispo, se me ha representado, que en execucion de la dicha cedula, fundó el dicho colegio, con el titulo, y advocacion de Nuestra Señora del Rosario, nombrando por su Rector, i Vice Rector perpetuos á los dos Religiosos de la orden de Santo Domingo; i que por su muerte fuesen sucediendo en este cargo á otros dos de ella, y habiendole dotado, i consignado renta competente, cuyo principal importe ciento i diez mil pesos de ocho reales; i tratando de que entrasen los colegiales, de que habia de constar, se pretendió por parte de la dicha Religion, que habia de haber tres de ella i que tambien lo habian de ser sus catedraticos, con que impidieron el que hubiese efecto la eleccion, que el fundador habia hecho de los sujetos clericales; i reconocido el dicho Arzobispo, que de benn efecto han irregular pretencion; resultaba el que la dicha Religion quedase con absoluto dominio, y arbitrio en la dicha fundacion, sin que le quedase el reglamento, que como su fundador, i patron de ella,



ner, i que se frustraba la causa, i fin principal, que contempló hacerla, que fue, de que los dichos colegios fuesen clerigos, i que con la esperanza de este empleo se dedicasen al estudio de las letras, i revocó la eleccion, i nombramiento de Rector, i Vice Rector, reduciendola a supehos, que no fuesen regulares, por estar, como estaba, la dicha fundacion en estado que podia obstar en las calidades, i condiciones de ella respecto de no haberse aceptado por el prelado de la dicha provincia y habiendola remitido para este efecto al General de ella, cuyos consentimientos habian de suceder i concurrir para su legitima subsistencia, i por otros justos, i legitimos motivos, que le obligaron haverlos con cuya ocasion ocurrio a esta Audiencia, pidiendo, que para que hubiesen ejecucion, y efecto, se le diese el auxilio necesario, y habiendose contradicho por parte de la dicha Religion i causandose diferentes autos sobre una, y otra pretencion, falleció el dicho Muerte Don Fray Cristoval de Forres: i continuando los dichos testamentarios en la prosecucion de la causa, se proveyó un auto por esta Audiencia en veinte i tres de Enero del año pasado de mil i seiscientos i cincuenta i cuatro, para que los interesados ocurriesen donde conviniese, sobre la dicha revocacion respecto de no tener jurisdiccion para su convalidando, el cual se confirmó



SELLO 60 - VALLE DE TRES CUARTOS DE MIL.
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

por otro de revista, provido en veinte y cinco de Setiembre del dicho año. Y que en cuanto á la forma de la administración de la hacienda, el fiscal della, y los dichos testamentarios pudiesen lo que les conviniere. Y habiéndose suplicado de este auto por parte de dicha religión, se confirmó por otro provido en veinte y cuatro de Diciembre: y en ejecución dello, pidieron se mandasen inventariar los dichos bienes; y que para su mas efectivo cobro, y segura administración, se nombrase persona, que afianzando, entendiese en ella, sobre que se proveyó auto en diez y ocho de Junio del año de mil i seiscientos i cincuenta y cinco, para que el Contador de Rentas Decimales apurase, y liquidase la cantidad, que había tocado al Arzobispo, hasta el de mil i seiscientos i cincuenta por pertenecer, como pertenece, al dicho colegio, y lo que importase se sequestrase en cierta forma. Y en cuanto á que restituyese, y volviese el dicho convento lo que había percibido, y cobrado, se denegó, con la calidad, de que por ahora, y estando en este estado el pleito, llegó á su noticia, que en el capitulo provincial, i definitivo, que celebró la dicha religión en la ciudad de Tunja en seis de Junio del año pasado de mil i seiscientos



V. 10.
f. 188v.

los i cincuenta i siete, renunció el derecho que podia haber adquirido en virtud de la dicha Fundación, sobre las pretensiones deducidas en esta Audiencia, por las causas, i motivos tan regulares i legitimos que se expresan en ella: con que se recurrió a esta Audiencia por parte del dicho Don Cristoval de Araque, para que se le diese la posesion del Pectorato del dicho Colegio i de todos sus bienes, i rentas, en conformidad, y ejecución de lo dispuesto, y ordenado por el dicho Arzobispo, respecto de que la causa principal en que se fundaba esta Audiencia, para no conocer de la subsistencia de la dicha revocacion, sesaba con la renunciacion, pues era posterior a su determinacion, i que siendo tan justa, se habia diferido el determinar sobre ella, en grave perjuicio de la fundacion i de la utilidad publica, que resulta de sus efectos, i constituciones, estimandole la contradiccion de algunos religiosos del convento de esta Ciudad, por ^{sus} particulares fines, i sin la contemplacion que debe tener tan justa i piadosa disposicion, suplicandome fuese servido de mandar la amparaces, i defendiesedes, procurando su efectivo cumplimiento. Y habiendose visto por los de mi Consejo de las Indias con el testimonio de autos, que en razon de esto se causaron en esa Audiencia

i las constituciones, que hizo el di-
 cho Arzobispo para la fundacion del
 dicho Colegio, i lo que sobre ello dijo,
 i pidió mi fiscal en él, como quiera
 que por otra mi cedula de la fecha
 de esta, he tenido por bien de hapro-
 brar las dichas constituciones, ha pare-
 cido de viros, que siendo esta obra de
 tanta conveniencia espiritual, i tempo-
 ral, de los havitadores de esta tierra, se
 ha estañado en el dicho mi conejo
 la omision, i descuido, que habeisteni-
 do en dar cobro a la administracion
 de la hacienda del dicho colegio, i que
 se cumpliese la disposicion del di-
 cho Arzobispo, en cuanto al nombra-
 miento, de Rector. Y es ordeno que en con-
 formidad de lo dispuesto ultimamente
 por el, nombrandome por Patron del di-
 cho colegio hagais saber del a Fray Tomas
 Navarro y al presentado Fray Juan
 del Rosario, nombrados por Rector i
 Vicerrector en la primera disposicion
 del Arzobispo, i pongais en posesion del
 Rectorato del dicho colegio a Don Cris-
 tobal de Araque Ponce de Leon; i que
 si por su muerte, o por otro accidente,
 no estuviere en esta ciudad de ariento,
 obreis, segun la voluntad del dicho
 Arzobispo, en cuanto a la elecion del
 dicho oficio de Rector, i Vice Rector, i
 luego sin dilacion ^{comis} cuentas a los dichos fray
 Tomas Navarro, i Fray Juan del Rosa-
 rio, que lo han sido de la hacienda
 del dicho colegio, que hubieren ^{comis}

